

Síntesis
SUP-JE-255/2024 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcto que la Sala Especializada declarara existente la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público?

HECHOS

MORENA denunció al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la colocación de propaganda electoral en una barda de una escuela, en las bases de un puente y en estructuras metálicas de una estación del metro, así como por culpa in vigilando al referido partido.

El Tribunal local: **a. declaró existentes** las infracciones de vulneración a las normas de la colocación de propaganda electoral, por la colocación en un edificio público y falta al deber de cuidado atribuidas a Salomón Chertorivski y a MC, respectivamente; y **b. declaró inexistentes** dichas infracciones por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

a. Vulneración al principio de congruencia externa. La responsable varió la litis, pues la conducta por la que se le sancionó (colocación de propaganda electoral en un edificio público) no fue denunciada.

b. Vulneración al derecho a la defensa adecuada. Sostiene que no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente puesto que se le sancionó por una conducta novedosa de la que no tuvo conocimiento, por la que no fue denunciado.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El Tribunal local no varió la litis, pues desde la queja inicial se denunció la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

MORENA denunció la propaganda la propaganda colocada en la escuela primaria "Carlos A. Carrillo" e hizo valer que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 403 del Código local, específicamente, las fracciones V. que contiene la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-255/2024 Y
SUP-JE-256/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SALOMÓN
CHERTORIVSKI WOLDENBERG Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-130/2024**, en la que, entre otras cuestiones, determinó **a. existente** la vulneración a las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haberlas colocado en un edificio público, atribuida a Salomón Chertorivski Woldenberg², entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y **b. existente** la falta al deber de cuidado atribuido al referido partido, como consecuencia de la infracción cometida por su candidato.

Esta decisión se sustenta en que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no varió la litis, pues el partido denunció expresamente la colocación de propaganda electoral en un edificio público.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante Salomón Chertorivski, el candidato o el impugnante.

**SUP-JE-255/2024 Y SUP-JE-256/2024
ACUMULADOS**

5. ACUMULACIÓN	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Contexto del caso	6
7.2. Sentencia impugnada	6
7.3. Agravios	8
7.4. Determinación de la Sala Superior	8
7.4.1. El Tribunal local no varió la litis, pues desde la queja inicial se denunció la colocación de propaganda electoral en un edificio público.....	9
8. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal local o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA denunció a Salomón Chertorivski, entonces candidato de MC a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta vulneración a las normas de la propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando* al referido partido.
- (2) Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral pegada con engrudo en una barda de una escuela, en puentes y estructuras metálicas, en la que se promocionó el nombre e imagen del entonces candidato.
- (3) El Tribunal local al resolver el asunto: **a.** declaró existentes las infracciones de vulneración a las normas de la colocación de propaganda electoral, por la colocación en un edificio público y falta al deber de cuidado atribuidas a Salomón Chertorivski y a MC, respectivamente; y **b.** declaró inexistentes dichas infracciones por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos.



- (4) Inconformes, Salomón Chertorivski y MC promovieron juicios electorales al considerar sustancialmente que la autoridad responsable varió la litis y vulneró el principio de congruencia externa en virtud de que la denuncia presentada por MORENA únicamente fue por la supuesta utilización de material adhesivo para la colocación de propaganda electoral, en tanto que el Tribunal local lo sancionó por la colocación de propaganda en un edificio público.
- (5) En este contexto, corresponde a esta Sala Superior determinar si fue conforme a Derecho o no que el Tribunal local sancionara a la parte actora por la colocación de propaganda en un edificio público.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Queja.** El veintisiete de abril, MORENA denunció a Salomón Chertorivski, entonces candidato de MC a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la presunta vulneración a las normas de la propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando* al referido partido. Lo anterior, como consecuencia de la colocación de propaganda electoral pegada con engrudo en una barda de una escuela, en puentes y estructuras metálicas, en la que se promocionó el nombre e imagen del entonces candidato.
- (7) **Inicio del procedimiento.** El once de junio, el Instituto Electoral local ordenó el inicio del procedimiento en contra del entonces candidato, integró el expediente IECM-SCG/PE/120/2024 y determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se retirara la propaganda que fue constatada.
- (8) En su oportunidad, el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal local.
- (9) **Sentencia impugnada.** El 5 de noviembre, el Tribunal local declaró, por una parte, existentes las infracciones de vulneración a las normas de la propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público y falta al deber de cuidado atribuidas a Salomón Chertorivski y a MC, respectivamente; y por otra, declaró inexistentes dichas infracciones por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos que lo dañen.

- (10) **Juicios electorales federales.** El once de noviembre, Salomón Chertorivski y MC, promovieron respectivamente juicios electorales ante el Tribunal local, quien remitió las demandas a la Sala Regional Ciudad de México. El catorce de noviembre siguiente, dicha Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en los juicios electorales.

4. COMPETENCIA

- (12) En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Ciudad de México, se determina que **esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución de un Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador vinculado con el proceso electoral para la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

5. ACUMULACIÓN

- (13) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
- (14) En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-JE-256/2024 y al diverso SUP-JE-255/2024, por ser éste el primero en ser recibido. Por lo tanto,

³ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.



deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al recurso acumulado.

6. PROCEDENCIA

- (15) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley de Medios.
- (16) **6.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del impugnante y, en el caso del partido, de la representante de dicho instituto político; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (17) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada se notificó a Salomón Chertorivski el siete de noviembre⁴ y a MC el ocho siguiente⁵, en tanto que las demandas presentaron el once de noviembre siguiente.
- (18) **6.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que comparecen un ciudadano por su propio derecho, que fue denunciado y sancionado en su calidad de candidato, así como un partido político, que comparece a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral local; ambos para controvertir una resolución en la que se determinó la existencia de las infracciones que les fueron atribuidas y, como de ello, se les sancionó.
- (19) **6.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁴ De acuerdo con las constancias de notificación visibles en las fojas 241 y 242 del expediente electrónico SCM-CA-363-2024.

⁵ Tal como consta en los folios 235 a 238 del expediente electrónico SCM-CA-363-2024.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto del caso

- (20) MORENA denunció al entonces candidato de MC a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la colocación de propaganda electoral pegada con engrudo en una barda de una escuela, en puentes y estructuras metálicas, en la que se promocionó el nombre e imagen del candidato.
- (21) El Tribunal local, por una parte, declaró existentes las infracciones de vulneración a las normas de la propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en un edificio público y falta al deber de cuidado atribuidas al candidato y a MC, respectivamente; y por otra, declaró inexistentes dichas infracciones por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos.
- (22) Inconformes, Salomón Chertorivski y MC promovieron juicios electorales al considerar sustancialmente que la autoridad responsable varió la litis y vulneró el principio de congruencia externa en virtud de que la denuncia presentada por MORENA únicamente fue por la supuesta utilización de material adhesivo para la colocación de propaganda electoral, en tanto que el Tribunal local lo sancionó por la colocación de propaganda en un edificio público.

7.2. Sentencia impugnada

- (23) El Tribunal local, en lo que interesa, tuvo por acreditada la calidad de Salomón Chertorivski como candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por MC. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada:

LUGAR Y UBICACIÓN	IMAGEN REPRESENTATIVA
<p>Barda perimetral de la escuela primaria “Carlos A. Carrillo”, ubicada en Avenida Municipio Libre, a la altura del número cuarenta y ocho, en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, Benito Juárez, Ciudad de México.</p>	
<p>Base del puente ubicado en la intersección de las avenidas Municipio Libre y Calzada de Tlalpan, dirección sur, colonia Portales Norte, C.P. 03570, Benito Juárez, Ciudad de México.</p>	
<p>Estructuras metálicas ubicadas en Calzada de Tlalpan a la altura del metro Villa de Cortés, colonia Postal, C.P. 03410, Benito Juárez, Ciudad de México.</p>	

- (25) Una vez realizado el estudio respectivo, el Tribunal local estimó que se actualizó la infracción atribuida al candidato, por lo que respecta a los dieciséis carteles colocados en la barda de la escuela primaria “Carlos A. Carrillo”, por tratarse de un edificio público. Asimismo, estimó que se actualizó la falta al deber de cuidado por parte del partido político MC. Como consecuencia de ello, el Tribunal local le impuso una multa de diez UMAS

equivalente a mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N. a Salomón Chertorivski y a MC le impuso una amonestación pública.

- (26) Finalmente, estimó que no se actualizó la infracción respecto de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano con materiales adhesivos que lo dañen porque no se constató que, en efecto, las columnas color verde y la estructura metálica de color gris en la que se colocó la propaganda denunciada se trataran de equipamiento urbano, ni que se observó algún daño a causa de su retiro. Tampoco se constató que los carteles denunciados hayan dañado o impedido la visibilidad de las personas conductoras o bien, la integridad de peatones y su libre tránsito. En consecuencia, no se actualizó la falta al deber de cuidado atribuida al partido.

7.3. Agravios

- (27) La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declaren inexistentes las infracciones de por las que el Tribunal local los sancionó. Su **causa de pedir** se basa en los agravios siguientes:

a. Vulneración al principio de congruencia externa. La responsable varió la litis, pues indebidamente introdujo elementos ajenos a la controversia, ya que la conducta por la que se le sancionó (colocación de propaganda electoral en un edificio público) no fue denunciada por MORENA y, en cambio, consideró inexistente la denuncia por la que se le denunció (colocación de propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano).

b. Vulneración al derecho a la defensa adecuada. Sostiene que no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente puesto que se le sancionó por una conducta novedosa de la que no tuvo conocimiento, por la que no fue denunciado.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que la sentencia debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, ya que los agravios presentados por la parte actora resultan infundados, tal como se muestra a continuación.



7.4.1. El Tribunal local no varió la litis, pues desde la queja inicial se denunció la colocación de propaganda electoral en un edificio público

- (29) La parte actora sostiene esencialmente que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia externa y su derecho a la defensa adecuada porque varió la litis, ya que la conducta por la que se le sancionó no fue denunciada por MORENA.
- (30) Para esta Sala Superior, sus planteamientos son **infundados** porque contrario a lo que afirman, MORENA sí denunció la colocación de propaganda electoral en un edificio público, tal como se demuestra a continuación.

A. Marco normativo aplicable

- (31) Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa⁶.
- (32) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución, objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (33) La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
- (34) De esta manera, **para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto**, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.⁷

⁶ Véase las sentencias SUP-REP-1114/2024 y sus acumulados, SUP-REP-1084/2024 y SUP-REP-950/2024.

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

B. Caso concreto

- (35) La parte actora sostiene sustancialmente que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia externa y su garantía a la defensa adecuada al variar la litis, ya que la denuncia presentada por MORENA únicamente se centró en la supuesta utilización de material adhesivo para la colocación de propaganda electoral, en tanto que el Tribunal local lo sancionó por la colocación de propaganda en un edificio público.
- (36) No obstante, contrario a lo que afirman, de la simple lectura de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que se revisa, se advierte que **el denunciante expresamente denunció la propaganda por la que se les sancionó** (la propaganda colocada en la escuela primaria “Carlos A. Carrillo”) e hizo valer que se vulneraba lo dispuesto en el artículo 403 del Código local, **específicamente, las fracciones V. y VI.**
- (37) En efecto, el denunciante hizo valer lo siguiente:

“[...] y que en consecuencia configuran, las siguientes infracciones:

I. Los diversos carteles de papel que ha mandado a colocar el candidato responsable, y que motiva que se promueva la presente queja, es la relativa a la colocación de los carteles hechos de papel, a color del candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México **Salomón Chertorivski Woldenberg**, con la frase **“SALOMÓN, UNA CIUDAD INTELIGENTE NO SE ESTANCA”**, toda vez que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales de la Ciudad de México, expresamente dispone lo siguiente en materia de propaganda electoral:

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

(...)

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

VI. En **todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propagandas materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.**



II. A su vez, la colocación de dicha propaganda en su modalidad de carteles de papel a color, fijados en la estructura del puente peatonal del metro Villa de Cortez y en las columnas del bajo puente que se ubica entre Calzada de Tlalpan y Municipio Libre, también contraviene lo dispuesto por la legislación electoral en lo relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el entendido de que el Artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, expresamente dispone que se prohíbe adherir o pegar la propaganda con materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, lo cual el personal quienes pegaron tales carteles lo hicieron en contravención a tal disposición, puesto que al intentar retirar esos carteles no se podrán despegar sin que dejen restos adheridos a la superficie de las columnas en el bajo puente, en la estructura del puente peatonal del metro Villa de Cortez o en las bardas grises que se aprecian en las imágenes insertas previamente, las cuales serán afectadas con la aplicación del material adhesivo tan difícil de quitar y que se queda en el lugar donde se aplica”.

- (38) De la transcripción de la denuncia presentada por MORENA se aprecia que denunció expresamente dos cuestiones: **a.** que la colocación de la propaganda denunciada actualizó una trasgresión a los dispuesto en el artículo 403, **específicamente, las contenidas en las fracciones V. y VI. que establecen sustancialmente que no podrá colocarse propaganda en monumentos históricos, edificios públicos, entre otros;** y **b.** que la propaganda contraviene lo dispuesto por la legislación electoral en lo relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano porque este será afectado con la aplicación del material adhesivo con el que se colocó.
- (39) En consecuencia, dado que el Tribunal local no varió la litis, pues el partido denunciante desde la queja inicial denunció la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, al señalar expresamente la fracción V. del Código Electoral y denunció la propaganda colocada en la barda perimetral de la primaria “Carlos A. Carrillo”, no se actualiza la falta de congruencia externa ni la vulneración a su derecho a la defensa adecuada. Por tanto, **lo procedente es declarar infundados** los planteamientos de la parte actora.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.